



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/79/2019.

**PARTE ACTORA:** GISELA LILIA  
PÉREZ GARCÍA POR SU  
PROPIO DERECHO Y EN SU  
CARÁCTER DE REGIDORA DE  
HACIENDA Y OTROS  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

PRESIDENTA, SINDICO,  
TESORERA Y OTROS  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/79/2019, promovido por Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, por propio derecho y como Regidora de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**I. Antecedentes.**

**Antecedentes del caso concreto**<sup>1</sup>. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como las constancias de asignación al partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**2. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.** El día uno de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y quedó instalado para el periodo 2019-2021.

**3. Asignación de sindicatura y regidurías por materia a los concejales.** En la misma fecha uno de enero, se asignaron la sindicatura y las regidurías, de la siguiente forma:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad de Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón.	Regidora de Ecología
10	-----	Regidor de Parques y Jardines

<sup>1</sup> Los hechos que se narran tuvieron suceso en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, corresponden al año dos mil diecinueve, las autoridades que se citan como del Estado, corresponden al Estado de Oaxaca, salvo precisión de ser distinta.

**Aunado a ello, se integraron las comisiones de la siguiente forma:**



COMISIÓN	PRESIDENTE	SECRETARIO DE COMISIÓN	INTEGRANTES DE COMISIÓN
<b>Hacienda</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Gisela Lilia Pérez García
<b>Obra Pública Municipal</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Javier Daniel González Ramírez
<b>Adquisiciones</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaño	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Gisela Lilia Pérez García, Javier Daniel González Ramírez y Nubia Betsaida Cruz García

**4. Acreditación.** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, acreditando además a Gabriela Adriana Díaz Pérez como Tesorera Municipal y a Ignacia Daniela Cruz Blas como Secretaria Municipal.

**5. Protesta del Regidor de Parques y Jardines.** El once de enero, en sesión de Cabildo, se tomó protesta a Jacinto Juan Caballero Vargas, como primer Concejal Suplente por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, por el principio de Representación Proporcional.

Lo cual fue controvertido, mediante el juicio ciudadano que dio origen al expediente JDC/17/2019 del índice de este Tribunal Electoral, en el cual, este órgano jurisdiccional, el diecinueve de marzo de la presente anualidad, determinó revocar el Acta de Sesión de Cabildo de once de enero de dos mil diecinueve.

En contra de la anterior resolución, Jacinto Juan Caballero Vargas, interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dio origen al expediente SX-JDC-84/2019, el cual, fue resuelto el de cinco de abril, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y confirmar el Acta de Cabildo de once de enero del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como integrante del Ayuntamiento.

## **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda del juicio ciudadano.** El ocho de mayo, Gisela Lilia Pérez García y otros concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta, Síndico, Tesorera y otros integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, diversas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo; y en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, actos relacionados con la cancelación de los registros y de las acreditaciones de los actores y el posterior, registro y acreditación de los Concejales Suplentes como Concejales Propietarias del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**2. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de catorce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local y rindieran su informe circunstanciado; aunado a ello, se requirió informes a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente.

**2.3. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve; el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informe circunstanciados y el trámite de la publicidad realizada; por ofrecidas las pruebas de las partes; en ese sentido, propuso al Pleno desechar la demanda con relación al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y admitir el juicio respecto de las demás autoridades responsables, declaró cerrada la instrucción, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las trece horas del dieciocho de junio, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente



## II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios local.

Así, en el presente caso, estamos en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002<sup>2</sup>.

## III. Improcedencia del juicio ciudadano, en contra de Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con relación a los actos reclamados en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; relacionados con la cancelación de los registros y las acreditaciones de parte actora, como Concejales Propietarios del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y, el posterior

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

registro y la acreditación de las Concejales Suplentes como Concejales Propietarias del citado Ayuntamiento.

Este Órgano Jurisdiccional considera, que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalé la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la violación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, de la Ley de Medios Local, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral violado.

Al respecto, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, informó que se encuentran vigentes las credenciales expedidas a los actores, por ende, negó el acto reclamado.

Para sustentar su dicho, remitió las copias certificadas de las credenciales de acreditación de todos los Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; entre los cuales se encuentran las acreditaciones de Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, como Regidoras de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género;

de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines todos del citado Ayuntamiento.



Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido emitidas por autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios local<sup>3</sup>, al no haberse admitido el juicio, por lo tanto, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes ante la inexistencia del acto reclamado.

#### IV. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, el juicio ciudadano interpuesto en contra de las autoridades responsables municipales, si satisface los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se presentaron de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios local, refiere que los medios de impugnación se deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En el caso, este plazo no se puede aplicar porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se

<sup>3</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después

tratan de omisiones<sup>4</sup> esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo<sup>5</sup>, y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>6</sup>.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por la parte actora, por propio derecho y en su calidad de regidoras y regidor del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Federal; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios Local, se considera que la parte actora tiene interés jurídico en el presente asunto al estar relacionado con la violación a sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

## **V. Agravios y pretensión.**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>5</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARAPRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>7</sup>

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>8</sup>

**AGRAVIO ÚNICO.** Violación derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, materializado en la obstaculización de su desempeño, ello, ante la omisión o indebida notificación de ser convocados a las sesiones de Cabildo celebradas los días quince y veintidós de febrero; uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas de dos mil diecinueve.

La consecuencia de la omisión o indebida notificación de ser convocados, consistente en la nulidad de las Actas de sesiones antes citadas, ante la inexistencia del quórum legal para su celebración; y de los Acuerdos de Cabildo tomados en las mencionadas sesiones, ante la inexistencia de la mayoría simple o calificada de los integrantes del Ayuntamiento requerida en la votación, para la aprobación de estos, lo cual, derivó en ilegalidad del procedimiento realizado para privarlos del ejercicio de su cargo;

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12..<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PUEDEN.ENCONTRARSE.EN.CUALQUIER.PARTE.DEL.ESCRITO.INICIAL>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

convocar a los Concejales Suplentes y tomarles la Protesta de Ley, asumiendo el cargo de Concejales Propietarios.

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que su **pretensión** consiste en que la autoridad responsable no vulnere su derecho a ocupar, permanecer y desempeñar las funciones del cargo para el cual resultaron electos, y sean convocados a las sesiones de Cabildo.

## **VI. Estudio de fondo.**

Con relación a las manifestaciones que realiza la parte actora en su agravio único, por método de estudio, primero se analizara si efectivamente existió la omisión o en su caso la indebida notificación de la celebración de las sesiones; posteriormente, si las sesiones de Cabildo cumplen con el quórum para su validez, continuando con el estudio relativo a que, si los acuerdos tomados en las sesiones cumplen con la mayoría simple o calificada de los votos de los integrantes del Ayuntamiento requeridos para la aprobación de estos, y finalmente, si el procedimiento realizado para privar del ejercicio de su cargo a la parte actora cumple con las disposiciones previstas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, previo al estudio del fondo del asunto es importante precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 35, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que son derechos del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de

---

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.



solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte Ley Orgánica Municipal en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 dispone que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Así mismo, artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del

patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de Derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna



no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Ahora bien, los actores se duelen de la violación a su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho de ocupar el cargo para el cual resultaron electos, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar funciones que le son inherentes tanto en forma colegiada (Cabildo y Comisiones) como en las regidurías que les fueron asignadas, así como la omisión de la autoridad responsable de convocarlos a la celebración de las sesiones que señalan, y las consecuencias legales derivadas de la indebida notificación. Motivos de inconformidad que se consideran **sustancialmente fundados** por las razones siguientes:

1. ***No existe certeza de la debida notificación a Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz***

**García, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, en su carácter de concejales de la celebración de las sesiones de Cabildo,** por las consideraciones siguientes:

En el caso, es un hecho notorio y reconocido que Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal y Julia del Carmen Zárate Aragón fueron electas y nombradas Regidoras de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género; de Ecología; y que Jacinto Juan Caballero Vargas, fue electo y nombrado Regidor de Parques y Jardines; todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Que les asiste el derecho a ser convocados a las sesiones de Cabildo que se realicen en el referido Ayuntamiento; lo cual, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; sin embargo, los citados Regidores manifiestan que la Presidenta Municipal, ha omitido convocarlos a las sesiones de Cabildo celebradas los días quince y veintidós de febrero; uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas de dos mil diecinueve.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, negó los hechos que se analizan, aduciendo que la parte actora sí fue convocada a las sesiones de Cabildo, señaladas en líneas anteriores y remitió copia certificada de estas, de los oficios de convocatoria y de las certificaciones realizadas por la Secretaria Municipal, para justificar las notificaciones realizadas a la parte actora.

Sin embargo, por lo que concierne a **Jacinto Juan Caballero Vargas**, regidor de Parques y Jardines del multicitado Ayuntamiento, la **autoridad responsable no remitió documental, por la cual, lo haya convocado a las Sesiones de Cabildo.**

Con relación a los oficios de convocatoria, se advierte que las notificaciones no fueron realizadas con la debida diligencia, prontitud y certeza para que las actoras tuvieran conocimiento de la



celebración, al elaborarse un día antes de la celebración de las sesiones; aunado a lo anterior, no cuenta con el acuse de recibo por parte de las enjuiciantes, de ahí, que no generan certeza para este Tribunal, que dichas notificaciones surtieron los efectos legales correspondientes.

Ello, porque la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional; del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento de este, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

Ahora bien, por lo que respecta a las certificaciones, realizadas por la Secretaria Municipal, por las cuales, hace constar que notificó los oficios emitidos por la Presidenta Municipal, para convocar a las Regidoras a las sesiones, no generan certeza que hayan tenido conocimiento de la celebración de las sesiones de Cabildo realizadas los días veintidós de febrero, uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por las consideraciones siguientes:

- No se realizan los oficios con la debida diligencia, prontitud y certeza para que tuvieran conocimiento de la celebración de las sesiones de Cabildo, al elaborarse un día antes de la celebración de las sesiones.
- Las certificaciones, realizadas por la Secretaria Municipal, relativas a la notificación, citación y entrega de los oficios emitidos por la Presidenta Municipal, para convocar a las regidoras, no generan certeza, que hayan tenido conocimiento

de la celebración de las sesiones de Cabildo realizadas los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por las razones siguientes:

- ❖ En todos los casos, los oficios fueron hechos un día antes de la celebración de la sesión.
- ❖ No señala, el medio por el cual tuvo conocimiento, que el domicilio al cual se presentó corresponde al domicilio particular de cada una de las regidoras.
- ❖ Al momento de realizarse la diligencia, no existe certeza, que el domicilio, al cual se presenta la Secretaria Municipal, corresponda a sus domicilios particulares de las actoras en su carácter de regidoras, al no describir los elementos mínimos relacionados en ese sentido.
- ❖ No señala, si la persona, que los atiende es hombre o mujer, además que tenga la edad para comprender las consecuencias legales de la notificación que señala que leyó o que genere certeza que sabía leer.
- ❖ La Secretaria Municipal, no dejó en ningún caso, cita de espera.
- ❖ El cambio de domicilio del lugar para la celebración de las sesiones no cumple con las formalidades legales señaladas en la Ley Orgánica Municipal.
- ❖ No obra ningún documento que, acredite que Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, hayan tenido conocimiento de forma fehaciente de que el Ayuntamiento aprobó un nuevo domicilio legal para realizar sus funciones y tuvieran conocimiento de su ubicación.
- ❖ No aporta medio que genere certeza del tiempo que estuvieron fijadas las convocatorias en “las oficinas habilitadas del municipio de San Jacinto Amilpas”, al realizar las notificaciones por estrados.



- ❖ En ningún oficio relacionado con la convocatoria a las regidoras, se puede advertir que exista el apercibimiento que señala Secretaría Municipal, relacionado a que la falta de recepción de la convocatoria por Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón, daría origen a su notificación por estrados.
- ❖ Las notificaciones no muestran las señales mínimas que permitan generar certeza, o permitan presumir que fueron fijadas en los estrados públicos de “las oficinas habilitadas”, para la realización de sus funciones por el Ayuntamiento.

En tales consideraciones, se, corrobora los motivos de disenso que hace valer la parte actora, ello, tal como ha quedado establecido en el marco jurídico y conceptual del presente fallo, la Ley Orgánica Municipal, establece en su artículo 68, fracción IV, como obligación y facultad de la Presidenta Municipal, de convocar y celebrar sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana; por ende, se advierte que no se ha convocado a las actoras a partir de la última sesión a la que acudieron, es decir, a partir del quince de febrero del presente año, vulnerando así su obligación prevista en el precepto legal en cita.

Situación que, desde luego, transgrede la facultad de la parte actora de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, tal y como lo establece el artículo 73 fracción I de la citada Ley Orgánica.

Por tanto, debe considerarse que tales sesiones son de vital importancia en la vida política de los Municipios, pues acorde al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, que permiten la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en la administración y organización de su gobierno, lo que conlleva además a una administración armónica y funcional.

En tales consideraciones, debe ordenarse a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; cumpla con las obligaciones que le confiere la citada Ley Orgánica Municipal, y lleve a cabo las sesiones de Cabildo correspondientes, convocando de forma fehaciente a la totalidad de integrantes de ese órgano colegiado.

***2. Incumplimiento del requisito de quórum en el número de Concejales asistentes, para otorgar validez a la celebración de las sesiones de Cabildo, realizadas el veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve.***

El artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que para que las sesiones de Cabildo sean **válidas** se requiere que se constituya el quórum con **la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.**

En el caso en concreto, **es un hecho notorio**, que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; es integrado por **diez concejales**. Por lo tanto, las sesiones de Cabildo son válidas, cuando se celebran con la presencia de **seis concejales, lo que en el caso no acontece.**

Se afirma lo anterior, del contenido de las Actas de las Sesiones de Cabildo que obran agregadas, realizadas los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve; de que se advierte que fueron celebradas con la asistencia de cinco concejales, y la ausencia de cinco concejales.

De lo anterior, se colige que las sesiones de Cabildo celebradas los días; veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, fueron realizadas con la presencia de la mitad de los integrantes del Cabildo.



Así, por una parte, Yolanda Adelaida Santos Montaña Presidenta Municipal, Álvaro Alberto Ramírez Hernández síndico municipal, Javier Daniel González Ramírez Regidor de Obras, Blanca Lidia Méndez Aragón Regidora de Educación y Cultura y Salvador Yrizar Díaz como Regidor de Bienestar Social, **han asistido** a las sesiones celebradas los días; veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve.

Por otra parte, la parte actora: Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, **no han asistido** a las sesiones de Cabildo celebradas los días; veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior, al no cumplir con el quórum que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, **no puede otorgarse validez a** las sesiones celebradas por el Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizadas los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, **al no cumplir con el quórum, el cual es un requisito esencial para la validez de estas.**

***3. Incumplimiento del número de los integrantes requeridos por mayoría simple o calificada, en la votación de los Acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo, realizadas el veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve***

Es un hecho notorio, que en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es integrado por **diez Concejales**.

En ese tenor el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé:

Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

I. Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

[...]

VII. Aprobar el cambio de titular de una regiduría en términos de esta Ley;

XVI.-Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, [...].

El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se haya dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Con sustento en el artículo antes citado, se concluye en Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que los acuerdos sean válidos, deben tomarse por **seis Concejales tratándose de mayoría simple, y de siete Concejales tratándose de mayoría calificada.**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral **determina que los Acuerdos de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,** contenidos en las Actas levantadas en las Sesiones de Cabildo celebradas el ***veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve;*** al haberse celebrado con la asistencia de sólo cinco Concejales, **no alcanzaron la mayoría simple o calificada para otorgarles validez,** por lo tanto, **se declaran no válidos los acuerdos tomados;** ante la inobservancia de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal y todos los actos derivados de los mismos al **ser nulos de pleno derecho.**

***Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente por las consideraciones siguientes:***

En efecto, del estudio del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé



como facultad del Congreso del Estado<sup>10</sup>, el suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos, por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando, sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, como se advierte de esta disposición.

En ese tenor, los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del mismo serán obligatorios; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

El artículo 43, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal establece como atribuciones del Ayuntamiento resolver lo relacionado con el abandono al cargo de los concejales, en los términos de esta Ley.

El artículo 83, prevé los supuestos en caso de inasistencia de los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 84, fracción II, establece que, ante **la ausencia de concejales por causa injustificada por tres sesiones de Cabildo**, los integrantes del Ayuntamiento **solicitaran al Congreso del Estado, la suspensión o revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones de Cabildo.**

Por su parte, el artículo 85 establece los supuestos que actualizan la figura de abandono al cargo, señala:

- Cuando **sin justificación** alguna el concejal ya no se presente a ejercer el cargo;
- Aun cuando **sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento;
- Por lo que procederá a **solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato;**

<sup>10</sup> Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes

- Mientras tanto **sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional;**
- **Hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.**

Conforme a la normativa constitucional Federal y Local, y Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber como lo es la inasistencia a las sesiones de Cabildo.

Máxime, que la suspensión o revocación de mandato por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio de afectación al desempeño del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En mérito de lo anterior, se colige que los ayuntamientos no tienen facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Además, los integrantes de un Ayuntamiento constituidos en Cabildo integran un órgano colegiado con igualdad de derechos en el proceso deliberativo y toma de decisiones en lo particular –esto es, un voto un concejal–, de tal forma que dejar al arbitrio del propio Ayuntamiento o de su Presidente o cualquier otro funcionario al interior del Ayuntamiento por el simple hecho de su estatus orgánico



implicaría desproteger autonomía e independencia de los miembros del Ayuntamiento y dejarlos a expensas de eventuales represalias derivadas de su pronunciamiento, votos y decisiones al interior del cuerpo colegiado, esto último, se advierte que es lo que en el caso acontece

Se afirma lo anterior, del contenido del Acta de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, celebrada el **ocho de marzo** del año en curso, que señala de forma incorrecta que cumple con quórum la asistencia de sólo la mitad de los Concejales y como orden del día, en el punto cinco: “...*Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta para solicitar al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la revocación de mandato de las regidoras que están causando inestabilidad política en el municipio...*”

El cual, al ser discutido y sometido a votación, fue aprobado en los términos siguientes:”...*ACUERDO: POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO (CINCO VOTOS), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE OAXACA, Y DADO QUE LAS CIUDADANAS **MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL** REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO, **GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA** REGIDORA DE HACIENDA, **NUBIA BETSAIDA CRUZ GARCÍA** REGIDORA DE SALUD Y DEPORTE, Y **JULIA DEL CARMEN ZÁRATE ARAGÓN** REGIDORA DE ECOLOGÍA DE ECOLOGÍA; **NO HABÍAN ASISTIDO A MÁS DE TRES SESIONES**, NO OBSTANTE DE ESTAR NOTIFICADOS, AUNADO A QUE, **HABÍAN CAUSADO CONFLICTOS REITERADOS EN CONTRA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA COMUNIDAD**; QUE HABÍAN HECHO DIFÍCIL EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES O EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO, APROBARON SOLICITAR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA REVOCACIÓN DE LAS CITADAS REGIDORAS, PARA LO CUAL SE HARÍA EL ESCRITO DE PETICIÓN CORRESPONDIENTE...*”

Aunado a lo anterior, en el Acta de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, celebrada el veintidós de marzo del año en curso, que señala de forma incorrecta, que cumple con quórum con sólo la asistencia de la mitad de los Concejales; como orden del día en el punto cuarto: “... *la toma de protesta a las concejales suplentes que, en su caso asistan a la sesión en virtud de que las concejales*

*propietarias han faltado a más de tres ocasiones, de manera consecutiva a las sesiones de Cabildo, sin causa justificada...”*

En ese tenor, se advierte que los concejales presentes en la Sesión de Cabildo, analizaron el hecho **que Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, regidora de Igualdad de Género, de ese Ayuntamiento no habían asistido a las sesiones de ese Cabildo, celebradas los días; **veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, todas de dos mil diecinueve**; no obstante de haber sido notificadas, que para tal efecto constaban las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal.

Además, obra en autos el **acuse de recibido del oficio SM/215/2019**, de quince de marzo, por el cual, la Presidenta Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y cultura, Regidora de Bienestar Social y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, por el cual solicitan al Secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la revocación de mandato de **Mónica Belén Morales Bernal**, Regidora de Equidad de Género; **Gisela Lilia Pérez García** regidora de Hacienda; **Nubia Betzaida Cruz García** regidora de Salud y Deporte; y **Julia del Carmen Zarate Aragón** Regidora de Ecología.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios no se cumplió con el procedimiento respectivo ante la Legislatura del Estado, que justifique al Ayuntamiento, para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes de Cabildo.

Por lo que concierne a **Jacinto Juan Caballero Vargas**, regidor de Parques y Jardines del multicitado Ayuntamiento, la **autoridad responsable no remitió documental, por la cual, se haya aprobado la revocación de su cargo como Regidor.**



En mérito de lo anterior, este tribunal electoral determina que el procedimiento realizado para solicitar la revocación de mandato de la parte actora violó el principio de legalidad que debe revestir el procedimiento de revocación de mandato; en consecuencia, **les asiste el derecho** a Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, desempeñar el cargo como Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. En consecuencia, se declara la ilegalidad procedimiento, y se dejan sin efectos los acuerdos y documentos derivados del mismo

***Estudio del Acta de Sesión de Cabildo, celebrada el quince de febrero de dos mil diecinueve.*** Respecto a la **convocatoria** para la sesión de Cabildo de fecha quince de febrero del presente año, en donde se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca se advierte que esta **si fue realizada por la autoridad responsable**, así como de las manifestaciones la parte actora realizadas en su escrito de demanda, en el sentido de su realización.

No obstante, Yolanda Adelaida Santos Montaña **Presidenta Municipal** de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó **dos Actas distintas en su redacción y Acuerdos tomados**.

En efecto, es un hecho notorio para este tribunal, que una versión, obra al interior del expediente JDC/61/2018<sup>11</sup>, relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, misma que en copia certificada se adjuntó al escrito inicial de demanda.

<sup>11</sup> Es un hecho notorio, para este tribunal la tramitación y resolución del citado expediente, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Visible a fojas 57 a la 78 del expediente JDC/61/2019

Y, en los expedientes JDC/67/2018<sup>12</sup> y su acumulado JDC/68/2019<sup>13</sup>, la autoridad responsable **al rendir su informe circunstanciado** remitió distinta Acta de Sesión de Cabildo levantada el quince de febrero de dos mil diecinueve; en la cual, también señala que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo tanto, al contar con dos Actas de sesión que en su redacción y contenido de Acuerdos son distintos, contradice su contenido y en consecuencia se **les resta valor y eficacia probatoria a las Actas que presenta.**

En ese tenor, se ordena dar vista al Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, se ordena al Secretario General de este Tribunal, **remita** las copias certificadas del escrito inicial de demanda de los juicios de mérito, así como las actas de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebradas el quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de las cuales se aprobó el presupuesto de Egresos 2019 y los respectivos informes circunstanciados.

Aunado a lo anterior, si partimos de las premisas:

Que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es integrado por **diez concejales.**

Que conforme a lo que prevé artículo 47, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal, los acuerdos se deben tomar de forma transparente, por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, esto es la votación de las dos terceras partes; cuando se aprueben los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 182 a la 229 del expediente JDC/67/2018.

<sup>13</sup> Visible a fojas 155 a la 198 del expediente JDC/68/2019.



Se concluye, que para otorgar validez a los Acuerdos que aprueben los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, deben tomarse por el voto de **siete concejales. Lo que en el caso no acontece, al firmar únicamente la mitad de los Concejales.**

En mérito de las consideraciones expuestas, este Tribunal, **revoca** las Actas de sesiones de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebradas los días quince de febrero, veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, los Acuerdos tomados por los integrantes del Cabildo y demás actos derivados de estos.

Lo anterior, con independencia de la legalidad que revista cada acuerdo tomado tengan de naturaleza distinta a la materia electoral, lo cual no es cuestión de análisis, ni de pronunciamiento, por la razón que no todo acto es susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación electorales, pues es necesario que esté inmerso en la materia político-electoral lo que en el caso si acontece.

## VII. Efectos de la Sentencia.

Al haberse declarado fundados los motivos de inconformidad, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

**1. Se revocan**, las Actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, celebradas los días quince de febrero, veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por lo tanto, se dejan sin efectos los acuerdos y documentos derivados del mismo.

**2. Se revocan**, los Acuerdos tomados por los integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas Oaxaca, votados en las sesiones de Cabildo celebradas los días quince de febrero, veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y

veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por lo tanto, se dejan sin efectos los documentos derivados del mismo.

**3. Se deja sin efectos, la toma de Protesta de Ley, de las Concejales Suplentes,** hechas en sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**primero. Se desecha la demanda,** en la parte relativa a los actos atribuidos a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca,** por las consideraciones expuestas en el punto III de esta sentencia.

**Segundo.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora, por ende, **se revocan** las Actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, celebradas los días quince y veintidós de febrero, uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por lo tanto, se dejan sin efectos los acuerdos y documentos derivados del mismo, por las consideraciones expuestas en el punto VI de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena dar **vista** al Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**Notifíquese** personalmente la presente resolución a la parte actora; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación a las autoridades responsables y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG

**VOTO PARTICULAR** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO **RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDC/79/2019**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Con el debido respeto a mis pares, difiero del sentido esencial de la resolución porque, en primer lugar, el presente asunto debió acumularse al expediente JDC/67/2019, y su acumulado JDC/68/2019, en razón de que son los mismos actores, con semejantes pretensiones, en contra de la misma autoridad responsable.

Además, la controversia planteada en este medio de impugnación, fue objeto de estudio y pronunciamiento en tales expedientes.

En segundo lugar, porque del estudio minucioso al libelo de demanda, se deduce que lo que realmente pretendían las actoras era, lo que implícitamente se aprobó en la sentencia que nos ocupa, revocar todo lo concerniente a la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de su mandato, aprobado el ocho de marzo del año en curso, por el cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para lo cual este Tribunal resulta incompetente, por ser un tema de naturaleza político-administrativo, competencia de la Legislatura Estatal.

En tercer lugar, en el inadmisibles supuesto de ser improcedente la acumulación, y ser procedente el estudio de fondo por separado, como efectivamente aconteció, estimo que, tampoco es correcto

revocar y dejar sin efectos las actas de sesiones de cabildo demandadas de nulidad, en atención al peculiar contexto socio-político en el que se circunscriben los hechos.

Hechas estas precisiones, resulta pertinente revisar lo siguiente.

El ocho de mayo de este año, las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en su carácter de Regidoras de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante este Tribunal, en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y cultura, y del Regidor de Bienestar Social, del mismo Ayuntamiento, reclamando básicamente la falta y/o indebida notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo de fechas quince y veintidós de febrero; uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, asimismo solicitando la nulidad de las actas y acuerdos establecidos en esas sesiones; así como la nulidad de lo que llaman, ilegal procedimiento por medio del cual los revocan del cargo de regidoras y toman protesta a los concejales suplentes. Motivo por el cual se integró el expediente JDC/79/2019.

Recalcando que, en dicho asunto, también reclamaron diversos actos del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del cual no abordaré en este voto, porque acertadamente fue desechada la demanda en ese aspecto.

Así, la pretensión expresa de la parte actora, asentada en el contenido de su libelo, particularmente en sus puntos petitorios dos y tres, es:

**“Segundo.** Se dicte sentencia en el sentido de ordenar a las autoridades responsables de San Jacinto Amilpas, a que se nos convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana para la toma de decisiones y que se nos notifique con las formalidades de ley.”

**“Tercero.** Se declare la nulidad de las actas de cabildo que reclamamos por contravenir las disposiciones de orden público y violentar nuestros derechos político electorales, así como por violar los derechos humanos de los actores.”

Sin embargo, previo a este medio impugnativo, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, él y las promoventes, ya habían presentado dos escritos de demanda ante este Tribunal, en los que, entre otras cosas, solicitaron se ordenara a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, los convoque a sesiones de cabildo y la nulidad de algunos documentos, motivo por el cual se integraron los expedientes JDC/67/2019 y JDC/68/2019.

Por lo que, si en los juicios promovidos por los mismos actores, se advierte la plena coincidencia en que pretenden se ordene a la autoridad responsable los convoque a sesiones de cabildo, sin lugar a dudas que era viable acumular los juicios, máxime que, los tres tópicos recayeron al conocimiento del mismo Magistrado Instructor.

Sin que sea obstáculo alguno la temporalidad procesal, pues, como se advierte de las constancias de cada legajo, al cinco de junio en que fue sometido por primera vez el proyecto de sentencia de los primeros expedientes, el asunto en el que se actúa ya estaba integrado, de modo que es inexcusable haber omitido darle el tratamiento acumulativo.

Más aún, en la sentencia recaída al expediente JDC/67/2019 y acumulado, aprobado por mayoría plenaria en la sesión pública del dieciocho de junio actual (misma fecha en la que se sometió a resolución el expediente en que se actúa), se resolvió declarar fundados los agravios vertidos por la parte actora, estudiando y pronunciándose acerca de las pretensiones vertidas en la demanda del JDC/79/2019.

Destacando en el considerando sexto de la referida ejecutoria, los siguientes apartados:

...

“2. Incumplimiento del requisito de quórum en el número de Concejales asistentes, para otorgar validez a la celebración de las sesiones de Cabildo, realizadas los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

...

“Por lo anterior, al no cumplir con el quórum que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, **no son válidas** las sesiones celebradas por el Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizadas los días **veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve**, al no cumplir con el quórum, el cual es un requisito esencial para la validez de las mismas”<sup>2</sup>.

...

“3. Incumplimiento del número de los integrantes requeridos por mayoría simple o calificada, en la toma de los Acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo, realizadas el veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve.<sup>3</sup>

...

“Por lo anterior, este Tribunal Electoral **determina que los Acuerdos de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contenidos en las Actas levantadas en las Sesiones de Cabildo celebradas los días(sic) veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve; celebradas con la mitad de los Concejales, no alcanzaron la mayoría simple o calificada para otorgarles validez, por lo tanto, se declaran inválidos los Acuerdos tomados ante la inobservancia de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal y todos los actos derivados de los mismos al ser nulos de pleno derecho**<sup>4</sup>.

...

#### **SEPTIMO. Efectos de la Sentencia.**

**Se ordena a la Presidenta Municipal en su carácter de autoridad responsable que:**

...

---

<sup>1</sup> Foja 22 de la sentencia del expediente JDC/67/2019 y acumulado.

<sup>2</sup> Foja 27 de la sentencia del expediente JDC/67/2019 y acumulado. m

<sup>3</sup> Última parte de la foja 27 e inicio de la foja 28 de la sentencia del expediente JDC/67/2019 y su acumulado.

<sup>4</sup> Fojas 28 y 29 de la sentencia del expediente JDC/67/2019 y acumulado.

b) **Convoqué**(sic) a la parte actora de forma fehaciente a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

En este sentido, si en el referido fallo ya fue objeto de estudio y pronunciamiento lo relacionado con las sesiones de cabildo, y la invalidez de las actas y acuerdo adoptados en las sesiones de cabildo celebradas los días **veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo**, del año dos mil diecinueve, lo adecuado era acumular el expediente JDC/79/2019, al diverso JDC/67/2019, en virtud de que la controversia planteada ya fue objeto de estudio y resolución.

Ahora bien, en la sentencia concerniente al actual expediente JDC/79/2019, la mayoría plenaria aprobó:

**“RESUELVE:”**

...

**“Segundo.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por la parte actora, por ende, **se revocan** las Actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebradas los días quince y veintidós de febrero, uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, por lo tanto, se dejan sin efectos los acuerdos y documentos derivados del mismo (sic), por las consideraciones expuestas en el punto VI de esta sentencia.”

...

Esto es, se revocan las mismas actas de las cuales ya se declaró su invalidez en la sentencia del diverso JDC/67/2019 y acumulado, de tal suerte que no encuentro razón jurídica para estudiar y resolver nuevamente un tema ya tratado en otra sentencia.

Ahora, mi segundo motivo de disenso estriba en que, de las actas de sesiones de cabildo revocadas en esta sentencia, se encuentra la del ocho de marzo del año en curso, en la que los miembros activo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, aprobaron solicitar al Honorable Congreso del Estado, inicie el procedimiento

de revocación de mandato en contra de Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal y Julia del Carmen Zárate Aragón, actoras en el presente asunto.

Tema del cual este Tribunal resulta incompetente para conocer y resolver, dada la naturaleza de ser una medida político-administrativa contemplada en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida la competencia al Congreso del Estado.

Lo anterior, bajo el amparo de la jurisprudencia número 27/2012, titulada “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA” sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto implica que, todo acto y omisión relacionado con el procedimiento de revocación de mandato está dirigido al conocimiento de la legislatura, y no de los órganos jurisdiccionales electorales.

De ahí que, sin aceptar el estudio por separado de este juicio, en su caso, lo correcto era declararse incompetente respecto de esta pretensión, puesto que del estudio cuidadoso al escrito de demanda se advierte que, las actoras al solicitar la nulidad de las actas de cabildo, especialmente la del ocho de marzo de este año y sus actos y documentos derivados, lo que realmente pretendieron es, nulificar el acuerdo municipal por el cual les iniciaron su revocación de mandato.

Cuestión que como ya se dijo, no compete a esta autoridad jurisdiccional avocarse a su estudio.

Finalmente, como lo anuncié, en el caso hipotético de no ser procedente la acumulación del presente asunto, entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, como realmente ocurrió a

criterio de mis pares, lo conveniente era confirmar las actas de sesiones de cabildo demandadas de nulidad, en atención al contexto político interno en el que se encuentra fungiendo el actual Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como básicamente se asienta enseguida.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el primero de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento en cuestión se integró con nueve regidores de los diez que deben conformarlo. De ahí que, ante la inasistencia del concejal propietario a asumir el cargo, en sesión ordinaria de cabildo de fecha once de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento tomó protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, como regidor de Parques y Jardines.

Acto que fue controvertido ante este órgano jurisdiccional, por lo que, el pasado diecinueve de marzo al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/17/2019, por mayoría de votos determinó revocar el acta de sesión ordinaria de cabildo de once de enero del año en curso.

Así también, el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, impugnó la sentencia antes referida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-84/2019, resuelto el cinco de abril, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y confirmar el acta de cabildo de once de enero del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como integrante del Ayuntamiento.

Por otra parte, el pasado catorce de marzo la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano en contra de las regidoras de Hacienda, Salud y Deporte, Igualdad de Género y de Ecología, todas del Ayuntamiento de San Jacinto

Amilpas, aduciendo que ejercían en su contra violencia política en razón de género, al realizar una serie de actos con los cuales obstruían el ejercicio de su cargo, entre otros, los que se mencionan a continuación.

1. El veinte de febrero del presente año, sabotearon un evento público en el que la Presidenta Municipal tomó protesta a los Presidentes de los Comités de las Colonias.
2. El veinte de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con lujo de violencia cerraron el Palacio Municipal con cadenas y candados, al igual que la Casa de Cultura.
3. Las regidoras, argumentan que existe un desvío por la cantidad de \$4, 000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100) y que familiares de la Presidenta se encuentran en la nómina del municipio.

De ahí que, mediante sentencia de veinticuatro de mayo emitida en el expediente JDC/61/2019, este tribunal declaró infundados los agravios hechos valer por la Presidenta Municipal.

Además, de autos se corrobora que, en la sesión de cabildo del pasado quince de febrero del dos mil diecinueve, en la que todavía participaron las hoy actoras, hubo una inconformidad por éstas últimas en el sentido de aumentar el monto de las dietas a recibir.

Luego, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el cual no necesita ser probado que, desde el veintiuno de febrero de este año, el Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas, se encuentra sitiado por un grupo de personas que impide el acceso a sus instalaciones, y, por ende, a las autoridades municipales desempeñar sus funciones de forma ordinaria.

De acuerdo a la información contenida en diferentes portales de noticias digital<sup>5</sup>, aparece que, quienes encabezaron la toma del

---

<sup>5</sup> <https://www.nvnoticias.com/nota/111171/toman-palacio-en-san-jacinto-amilpas-oaxaca>; <https://tiempodigital.mx/2019/02/21/regidoras-toman-palacio-de-san-jacinto-amilpas-rechazan-bajarse-el-sueldo/>; <https://graficodeoaxaca.com/politica/en-san-jacinto-amilpas-regidoras-toman-el-palacio-municipal-y-no-quieren-entrar-al-plan-de-austeridad/>

Palacio Municipal, son las aquí actoras, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal y Julia del Carmen Zárate Aragón, información pública que no se encuentra desvirtuada.

De autos se constata que, a esta fecha, la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y tres regidores más, desempeñan sus funciones en una sede habilitada para ese efecto, ubicada en Camino Real sin número, Colonia la República, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es decir, en lugar distinto al de su residencia normalmente establecida.

De modo que, a todas luces se evidencia una ruptura en el normal desempeño de las funciones edilicias, provocadas por quienes son parte actora en el presente asunto.

De tal suerte que, si el grupo de regidoras inconformes han provocado el vacío en el seno del Ayuntamiento, a modo de que no exista el quorum para sesionar válidamente, resulta absurdo concederles la razón y sancionar a la autoridad responsable, nulificando sus acuerdos, ya que, nadie puede invocar en su beneficio su propia torpeza.

En otras palabras, aplicando analógicamente el contenido del artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la parte actora no puede invocar como causal de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos han provocado.

Además, acorde a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Órgano de Gobierno Municipal denominado Ayuntamiento, tiene como **misión primordial servir a la población** dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana

y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura; y la Presidenta Municipal es la representante Política y responsable directa de la administración Municipal.

Bajo esa óptica, a mi juicio, deben prevalecer los actos válidamente celebrados por la franja gubernamental en funciones, ya que responsablemente están atendiendo el cauce que debe regir la gestión municipal, como lo es, la aprobación del Presupuesto de Egresos, para el correcto ejercicio de los recursos públicos, y dejar a un lado la petición de las actoras que injustificadamente generan el hueco en el componente del Ayuntamiento.

En conclusión, siguiendo una perspectiva funcional de los actos de las autoridades municipales, lo correcto era, confirmar la validez de las actas de las sesiones de cabildo celebradas los días quince y veintidós de febrero, uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo de este año, bajo la premisa de que, lo útil no debe destruirse por lo inútil.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado Electoral.**